

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN Nº 050-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 4 de mayo de 2018

**VISTO:**

El Expediente Nº 201600035364 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 15 de diciembre de 2017 por LUZ DEL SUR S.A.A.<sup>1</sup>, representada por la señora María del Carmen Abad Álvarez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1955-2017-OS/OR LIMA SUR del 21 de noviembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por el incumplimiento de los estándares de calidad del servicio comercial establecidos en el "Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario", aprobado por Resolución Nº 047-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), detectado en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2016.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1955-2017-OS/OR LIMA SUR del 21 de noviembre de 2017, se sancionó a LUZ DEL SUR S.A.A. con una multa total de 18,09 (dieciocho con nueve centésimas) UIT, debido a que en el proceso de supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2016 se detectó el incumplimiento de algunos estándares de calidad del servicio comercial establecidos en el Procedimiento, cuyo objetivo es verificar que las empresas concesionarias cumplan de forma permanente la normativa referida a los procesos de facturación, cobranza y atención al usuario del servicio público de electricidad.



Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente indicada se detallan en la siguiente tabla:

Indicador incumplido	Periodo de Evaluación	Importe de la Sanción (UIT)
DMP (Desviación del Monto de los Presupuestos de Conexiones)	Primer trimestre 2016	4
	Segundo trimestre 2016	6,77
DPAT (Desviación en los Plazos de Atención de un Nuevo Suministro o Modificación del Existente)	Primer trimestre 2016	3,94
	Segundo trimestre 2016	3,38

Cabe señalar que las indicadas conductas se encuentran tipificadas como infracciones administrativas en el Título Sexto del Procedimiento y son sancionables conforme al

<sup>1</sup> LUZ DEL SUR S.A.A. es una empresa de distribución de tipo 4 que tiene en su zona de concesión algunos distritos del sur-este de Lima.

RESOLUCIÓN N° 050-2018-OS/TASTEM-S1

Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución N° 028-2006-OS/CD y modificado por Resolución N° 141-2011-OS/CD, comprendido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

2. Por escrito de registro N° 201600035364 del 15 de diciembre de 2017, LUZ DEL SUR S.A.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1955-2017-OS/OR LIMA SUR, únicamente en el extremo referido a las sanciones de multa por haber incumplido el estándar del indicador DMP en el primer y segundo trimestre de 2016, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Con relación al incumplimiento del estándar del indicador DMP en el primer y segundo trimestre de 2016<sup>2</sup>, señaló que:

- La Oficina Regional Lima Sur indica que de tener LUZ DEL SUR S.A.A. una práctica eficiente no produciría gastos por viaje indebido de personal para la instalación de la conexión, ya que previamente el supervisor de la empresa distribuidora da el visto bueno para la programación de los trabajos de ejecución. Sin embargo, discrepa de dicha afirmación debido a que considera que se trata de una expresión sin sustento técnico ni legal.
- La Oficina Regional Lima Sur no está considerando que todos los días se realizan pagos de presupuestos y que también todos los días se observan incumplimientos de los requisitos técnicos necesarios para la instalación. Este incumplimiento significa que día a día se van acumulando diversas solicitudes que tienen observaciones y que, por lo tanto, son paralizadas por incumplimientos de condiciones técnicas.
- El detalle de este análisis ya ha sido presentado en respuesta al Expediente N° 201500093550 y el Oficio N° 501-2016-OS/OR LIMA SUR para la supervisión del segundo semestre de 2015, el cual logra confirmar la alta tasa de paralizaciones de obra por incumplimiento de requisitos técnicos en campo.
- Por esta razón, considera que la afirmación de que LUZ DEL SUR S.A.A. debería contar con una práctica eficiente, inspeccionando diariamente cada uno de los casos paralizados, es equivocada, pues no tiene asidero técnico ni estudio preliminar alguno, ni supone un uso eficiente de los recursos asignados.

- b) La resolución apelada contiene un incorrecto cálculo de la multa relacionada al incumplimiento del estándar del indicador DMP en el primer trimestre de 2016:

- La Oficina Regional Lima Sur no ha respetado la forma de cálculo previamente establecida en el Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.
- Así, la multa impuesta se encuentra mal calculada, habiéndose considerado un monto mayor al que correspondería, debido a que según la resolución impugnada la diferencia entre el cálculo de los parámetros MPC y MPO es de solo S/. 1 250, con lo cual el indicador DMP resulta en 0,2169% y la multa

<sup>2</sup> En la supervisión se observó que en 21 expedientes de solicitudes de conexiones de la muestra del primer trimestre de 2016 y en 41 expedientes de solicitudes de conexiones de la muestra del segundo trimestre de 2016, la concesionaria incluyó un costo no regulado denominado "viaje indebido".

RESOLUCIÓN Nº 050-2018-OS/TASTEM-S1

resulta en S/. 13 982,14. Sin embargo, estos valores difieren de los consignados en la resolución (DMP = 0,2517% y multa de S/. 16 225,47).

- Esta situación vulnera su derecho al debido procedimiento administrativo, el cual contiene el derecho a recibir una resolución debidamente motivada. Asimismo, vulnera el principio de legalidad en materia administrativa, por cuanto no se ha aplicado correctamente el Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.
- En este sentido, la resolución apelada ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



3. Mediante Memorandum N° 54-2018-OS/OR LIMA SUR, recibido el 27 de abril de 2018, la Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM; por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

4. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 2) de la presente resolución, debe precisarse que de acuerdo con el numeral 5.2 del Procedimiento<sup>3</sup>, mediante el indicador DMP se determina el grado de desviación de los montos presupuestados y facturados (pago al contado o con facilidades) para la atención de nuevos suministros y la modificación de suministros existentes, respecto de los cargos máximos establecidos por la normativa legal vigente.

De los actuados se advierte que en la supervisión muestral efectuada se detectó que en la atención de solicitudes de nuevas conexiones, LUZ DEL SUR S.A.A. cobró el importe de S/. 50,00 (cincuenta y 00/100 Soles) por concepto de "*viaje indebido de cuadrilla de inspección*" en aquellos casos en los que en la visita para la ejecución de la conexión (instalación del suministro), ésta no fue posible realizarla.

Sobre el particular, cabe precisar que de conformidad con el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>4</sup>, aprobado por Decreto Supremo

<sup>3</sup> **Numeral 5.2: DMP: Desviación del monto de los presupuestos de conexiones**

Indica el grado de desviación de los montos presupuestados y facturados (pago al contado o con facilidades) para la atención de nuevos suministros y la modificación de suministros existentes, respecto de los cargos máximos establecidos en la normativa vigente.

$$DMP = \left[ \left( \frac{\sum MPC}{\sum MPO} \right) - 1 \right] \times 100$$

Donde:

MPC = Monto de todos los conceptos facturados por la concesionaria, en el presupuesto por conexión  
MPO = Monto calculado por OSINERGMIN, en base a la normativa vigente.

La muestra, solicitada y recabada por OSINERGMIN, se determinará a partir de la información requerida en el cuadro N° 5.

<sup>4</sup> "Artículo 163°.- Para la obtención de un suministro de energía eléctrica, el usuario solicitará al concesionario el servicio respectivo y abonará el presupuesto de instalación que incluya el costo de la acometida, del equipo de medición y protección y su respectiva caja. Esta inversión quedará registrada a favor del predio. El usuario deberá abonar al concesionario, mensualmente, un monto que cubra su mantenimiento y que permita su reposición en un plazo de 30 años. Cuando la instalación comprenda un equipo de medición estático monofásico de medición simple, se considerará únicamente para este equipo, una vida útil no menor de quince (15) años.  
(...)"

RESOLUCIÓN Nº 050-2018-OS/TASTEM-S1

Nº 009-93-EM, para la obtención de un suministro de energía eléctrica el usuario debe abonar el presupuesto de instalación que incluya el costo de la acometida, del equipo de medición y protección y su respectiva caja.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el literal i) del artículo 22<sup>5</sup> del mencionado Reglamento, corresponde a Osinergmin fijar, revisar y modificar los montos que deben pagar los usuarios del servicio público de electricidad por el costo de acometida, equipo de medición y protección y su respectiva caja.

En tal sentido, mediante Resolución Nº 159-2015-OS/CD del 21 de julio de 2015, se fijaron los valores máximos de los costos de conexión eléctrica (presupuestos y de los cargos mensuales de reposición y mantenimiento de la conexión eléctrica) aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad para el periodo de setiembre de 2015 a agosto de 2019.

Según lo expuesto en el Informe Técnico Nº 440-2015-GART, que sustentó la Resolución Nº 159-2015-OS/CD, para la fijación de los mencionados costos de conexión a la red de distribución eléctrica, previamente se han efectuado los estudios técnicos y económicos pertinentes, determinándose los armados para cada tipo de conexión eléctrica (que incluyen los materiales y recursos necesarios para su instalación, así como gastos generales), cuyo costo debe ser asumido por los usuarios para acceder al servicio solicitado.

Por lo tanto, considerando que los costos de conexión a la red de distribución eléctrica se encuentran regulados, para la atención de las solicitudes de instalación de suministros las empresas concesionarias no deben cobrar conceptos adicionales a los ya previstos en la regulación tarifaria vigente, en tanto que dicha conducta contraviene el numeral 5.2 del Procedimiento.

Ahora bien, para el caso de la presente observación (cobro por concepto de viaje indebido de la cuadrilla de inspección) debe señalarse que mediante Memorandum Nº 0548-2010-GART de fecha 1 de junio de 2010, la entonces Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de Osinergmin (ahora Gerencia de Regulación de Tarifas) indicó que dentro de los costos para la instalación de nuevos suministros se consideran gastos generales, que incluyen costos de supervisión, dentro de los cuales se encuentran reconocidos costos por trabajos de inspección a efectos de dar el visto bueno para programar los trabajos de ejecución de instalación de nuevos suministros. Esto significa que, teniendo en cuenta una práctica eficiente, no se producen gastos por viaje indebido del personal para la instalación de la conexión, ya que previamente la empresa distribuidora da el visto bueno para la programación de los trabajos de ejecución.

En consecuencia, como ya ha señalado este Órgano Colegiado en reiteradas

<sup>5</sup> "Artículo 22.- Adicionalmente a las funciones señaladas en el Artículo 15 de la Ley, el Consejo Directivo deberá:

(...)

- i) Fijar, revisar y modificar los montos que deberán pagar los usuarios del Servicio Público de Electricidad por el costo de acometida, equipo de medición y protección y su respectiva caja y el monto mensual que cubre su mantenimiento y permite su reposición en un plazo de treinta (30) años. Tratándose de equipo de medición estático monofásico de medición simple, se considerará una vida útil no menor de quince (15) años;"

RESOLUCIÓN N° 050-2018-OS/TASTEM-S1

resoluciones<sup>6</sup>, no corresponde la aplicación de cobros por concepto de viajes indebidos del personal de la concesionaria para la instalación de nuevos suministros, debiendo ésta cobrar únicamente los costos de conexión a la red de distribución eléctrica que se encuentran previstos en la regulación tarifaria vigente.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.



5. Sobre lo alegado en el literal b) del numeral 2) de la presente resolución, corresponde indicar que de la revisión del expediente se advierte que se imputó a LUZ DEL SUR S.A.A. haber incumplido el estándar del indicador DMP en el primer trimestre de 2016 debido a que en 21 (veintiún) expedientes de solicitudes de conexiones de la muestra de dicho trimestre cobró un costo no regulado denominado "viaje indebido", por un importe de S/. 50,00, incluido el IGV. Asimismo, se precisó que se había advertido que la concesionaria había cobrado dicho concepto dos veces en el caso de los ítems N° 68, 85, 139 y 140 del Anexo N° 5 del Informe de Supervisión N° 087PJ/2015-2016-09-03-4, es decir, que en estos últimos cuatro casos cobró S/. 100,00, incluido el IGV, por concepto de "viaje indebido".

Así, en la página N° 18 del mencionado Informe de Supervisión N° 087PJ/2015-2016-09-03-4, se detallaron los montos de los 21 (veintiún) expedientes que fueron observados de una muestra de 149 (ciento cuarenta y nueve) expedientes de solicitudes de conexiones que conformaron la muestra evaluada del primer trimestre de 2016.

Con dicha información, utilizando la fórmula descrita en el numeral 5.2 del Procedimiento, se obtiene un MPC = S/. 577 387,84 y un MPO = S/. 576 137,84<sup>7</sup>, con lo cual el valor del indicador DMP en el primer trimestre de 2016 es de 0,2169%<sup>8</sup> y no de 0,2517%.

Asimismo, luego de efectuar los cálculos pertinentes de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 3) del Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado por Resolución N° 141-2011-OS/CD, se verifica que correspondía sancionar a LUZ DEL SUR S.A.A. sólo con una multa de 3,45 UIT<sup>9</sup> (tres con cuarenta y cinco centésimas) UIT y no de 4 (cuatro) UIT.

<sup>6</sup> Tales como las Resoluciones N° 003-2017-OS/TASTEM-S1 del 6 de enero de 2017 y N° 140-2016-OS/TASTEM-S1 del 8 de julio de 2016.

<sup>7</sup> El detalle del cálculo del MPC y del MPO se muestra al final de la presente resolución (Anexo N° 1).

<sup>8</sup>  $DMP = [(\sum MPC / \sum MPO) - 1] \times 100$

$$MPC = 577\,387,84 \quad MPO = 576\,137,84$$

$$[(577\,387,84 / 576\,137,84) - 1] \times 100 = 0,2169\%$$

<sup>9</sup> 3. Multas por los Incumplimientos en los Indicadores de la Gestión Comercial para la Supervisión de la Atención al Usuario (...)

- b) DMP: Desviación del monto de los presupuestos de conexiones

Para calcular la multa del indicador DMP se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Multa (en S/.)} = \frac{DMP \times 0.092 \times NT \times UIT}{100}$$

RESOLUCIÓN N° 050-2018-OS/TASTEM-S1

De lo anterior, se advierte que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1955-2017-OS/OR LIMA SUR del 21 de noviembre de 2017 incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el extremo referido al importe de la sanción de multa por haber incumplido el estándar del indicador DMP en el primer trimestre de 2016; por lo que el recurso de apelación resulta fundado en este extremo.

Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1955-2017-OS/OR LIMA SUR en cuanto al importe de la multa por haber incumplido el estándar del indicador DMP en el primer trimestre de 2016 y, en consecuencia, reducir el importe de esta multa de 4 (cuatro) UIT a 3,45 (tres con cuarenta y cinco centésimas) UIT.

6. En virtud de los fundamentos anteriormente expuestos, las sanciones de multa impuestas a LUZ DEL SUR S.A.A. quedan conforme se indica en el siguiente cuadro:

Indicador incumplido	Periodo de Evaluación	Importe de la Sanción impuesta mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1955-2017-OS/OR LIMA SUR (UIT)	Importe de la Sanción luego del pronunciamiento del TASTEM (UIT)
DMP (Desviación del Monto de los Presupuestos de Conexiones)	Primer trimestre 2016	4	3,45
	Segundo trimestre 2016	6,77	6,77
DPAT (Desviación en los Plazos de Atención de un Nuevo Suministro o Modificación del Existente)	Primer trimestre 2016	3,94	3,94
	Segundo trimestre 2016	3,38	3,38

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Donde:

0.092 = Factor proporcional al importe vigente de la UIT.

NT = Número Total de Solicitudes de Conexiones Nuevas o Modificación de Existentes recibidas por la empresa en el trimestre evaluado.

**Tolerancia**

Este indicador tendrá una tolerancia de 0,05%.”

En el caso bajo análisis, aplicando la citada fórmula, se obtiene el siguiente importe:

DMP = 0,2169%; NT = 17 301; UIT = 4 050  
 Multa = 0,2169 x 0,092 x 17 301 x 4 050 / 100  
 Multa DMP = S/. 13 982,14  
 Multa DMP en UIT = S/. 13 982,14 / 4 050 (UIT 2017) = 3,45 UIT

<sup>10</sup> **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.”

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por LUZ DEL SUR S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1955-2017-OS/OR LIMA SUR del 21 de noviembre de 2017 en cuanto al importe de la sanción de multa por haber incumplido el estándar del indicador DMP en el primer trimestre de 2016 e **INFUNDADO** el recurso de apelación en sus demás extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1955-2017-OS/OR LIMA SUR del 21 de noviembre de 2017 en el extremo referido al importe de la multa por haber incumplido el estándar del indicador DMP en el primer trimestre de 2016 y, en consecuencia, **REDUCIR** el importe de dicha multa de 4 (cuatro) UIT a 3,45 (tres con cuarenta y cinco centésimas) UIT.

**Artículo 3°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



  
LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 050-2018-OS/TASTEM-S1**

**ANEXO N° 1**

Número ítem	Código de solicitud	Monto calculado por Osinergmin (MPO)	Monto calculado por la concesionaria (MPC)
1	1823611	18948.44	18948.44
3	1825992	824.82	874.82
4	1828234	9522.01	9522.01
6	1486179	40666.34	40666.34
8	1482055	8178.58	8178.58
16	1477926	712.25	712.25
21	1486816	1072.62	1072.62
27	1478700	997.10	1047.10
31	1490483	765.82	765.82
32	1470470	25131.64	25131.64
33	1471957	43905.44	43905.44
36	1489306	18243.98	18243.98
44	1473602	1145.78	1195.78
48	1493343	4121.33	4121.33
49	1477853	824.82	824.82
52	1472941	649.00	699.00
53	1490798	913.32	913.32
59	1470470	25131.64	25131.64
60	1469086	414.18	464.18
62	1470333	41602.08	41652.08
63	1489687	423.62	423.62
64	1494960	965.63	965.63
65	1482494	1221.02	1221.02
68	1475561	10957.48	11057.48
69	1472830	2298.05	2348.05
70	1494355	663.16	663.16
74	1490154	495.60	495.60
75	1489909	4559.52	4559.52
76	1495182	5499.39	5499.39
79	1489411	1206.82	1256.82
81	1489559	772.49	822.49
85	1475561	10957.48	11057.48
86	1480529	414.18	414.18
87	1472958	593.54	593.54
88	1492790	3203.97	3203.97
89	1472999	5333.79	5383.79
91	1470333	41602.08	41652.08
94	1481501	792.96	792.96
103	1478894	69964.56	69964.56
105	1470940	649.00	649.00
107	1480684	16448.02	16498.02
108	1482521	344.56	344.56
109	1485735	2988.35	2988.35
111	1482841	593.54	593.54
115	1478574	636.49	636.49
118	1472318	111130.04	111130.04
120	1482803	2260.17	2310.17
121	1486150	4037.96	4037.96
122	1480019	749.30	749.30
123	1490811	731.60	731.60
125	1477594	4051.39	4051.39
129	1471847	6454.60	6454.60
131	1485708	6912.44	6962.44
132	1489252	599.44	599.44
133	1471713	1408.35	1458.35
137	1488345	495.60	545.60
139	1493882	3910.04	4010.04
140	1478826	1308.62	1408.62
141	1488678	4731.80	4781.80
		576137.84	577387.84
		MPO	MPC